

## Resolución No. 00104

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 0631 de 2015, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **CARNES LA SUIZA & CIA LTDA**, con NIT. 830.064.988-7, mediante los **radicados No. 2016ER175297 del 06 de octubre de 2016, No. 2017ER182975 del 19 de septiembre del 2017 y No. 2017ER199291 del 09 de octubre del 2017**, presentó el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso de para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., las aguas residuales generadas en el predio con nomenclatura urbana actual Calle 163 A No. 8 A - 61, identificado con CHIP CASTATRAL AAA0108OBCX.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 03647 de 25 de octubre de 2017 (2017EE212323)**, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C., las aguas residuales generadas en el predio con nomenclatura urbana actual Calle 163 A No. 8 A - 61, identificado con CHIP CASTATRAL AAA0108OBCX.

Que el **Auto No. 03647 de 25 de octubre de 2017 (2017EE212323)**, fue notificado personalmente el día 15 de noviembre de 2017, al señor **FERNEY ANGULO ATUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.792, en calidad de representante legal de la sociedad **CARNES LA SUIZA & CIA LTDA**, con NIT. 830.064.988-7, quedando ejecutoriado el día 16 de noviembre de 2017.

Que profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de Secretaría Distrital de Ambiente, evaluaron los **radicados No. 2016ER175297 del 06 de octubre de 2016**,

### Resolución No. 00104

**No. 2017ER182975 del 19 de septiembre del 2017 y No. 2017ER199291 del 09 de octubre del 2017** y realizaron visita técnica el día 16 de noviembre de 2017, al predio con nomenclatura urbana actual Calle 163 A No. 8 A - 61, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 03936 del 06 de abril del 2018 (2018IE72768)**, el cual, determinó técnicamente inviable otorgar permiso de vertimientos a la sociedad **CARNES LA SUIZA & CIA LTDA**, con NIT. 830.064.988-7.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante el **Auto No. 01742 del 17 de abril de 2018 (2018EE82824)**, declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos.

Que con fundamento en lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 03936 del 06 de abril del 2018 (2018IE72768)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante la **Resolución No. 01091 del 23 de abril de 2018 (2018EE88093)**, negó la solicitud de permiso de vertimientos en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR el permiso de vertimientos solicitado mediante los Radicados Nos. 2016ER175297 de 06 de octubre de 2016, 2017ER182975 de 19 de septiembre de 2017 y 2017ER199291 de 09 de octubre de 2017, presentados por la sociedad CARNES LA SUIZA Y CIA LTDA, con NIT 830.064.988-7, representada legalmente por el señor FERNEY ANGULO ATUESTA identificado con cedula de ciudadanía 91.275.792, para el predio ubicado en la CARRERA 8 B BIS NO. 163- 36, de la localidad de Usaquéen de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución”*

Que la **Resolución No. 01091 del 23 de abril de 2018 (2018EE88093)**, fue notificada personalmente el día 08 de junio de 2018, al señor **FERNEY ANGULO ATUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.792, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CARNES LA SUIZA & CIA LTDA**, con NIT. 830.064.988-7.

Que mediante el **radicado No. 2018ER142905 del 20 de junio de 2018**, la sociedad **CARNES LA SUIZA & CIA LTDA**, con NIT. 830.064.988-7, interpuso recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 01091 del 23 de abril de 2018 (2018EE88093)**, por las siguientes razones:

*“Nos permitimos hacer uso del recurso de reposición con respecto al acto administrativo emitido por ustedes con número de radicación 2017ER182975 del 18/09/2017, en cuanto a las variables que no se analizaron en el monitoreo realizado en nuestras instalaciones y que fueron comparadas en la tabla de Alimentos y Bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios) de la resolución 631 de 2015.*

*El departamento de calidad de nuestra compañía ha realizado minuciosa revisión a las visitas y requerimientos por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y hemos encontrado un error de procedimiento de nuestra compañía, la cual conlleva a una errada decisión en su momento de contratar al laboratorio para que realizara el monitoreo de acuerdo a los parámetros exigidos por la tabla de*

### Resolución No. 00104

*Alimentos y Bebidas, es por eso que con toda la autonomía y poder de decisión que tienen como Autoridad Ambiental nos permitimos solicitar muy respetuosamente que se evalué nuevamente la caracterización que se realizó al vertimiento proveniente de nuestra compañía, ya que en esta ocasión se contrató al laboratorio para que realizase la caracterización basándose en el capítulo VI, Artículo 9, tabla de Ganadería (columna Ganadería de Bovinos y Porcinos – Beneficio Dual (Bovinos y Porcinos)).*

*El motivo por el cual se realizó la caracterización con referencia a esta tabla, se debe a que la actividad que se realiza en nuestra compañía no es la elaboración de productos de alimentos y bebidas, nuestra actividad como se evidencia en las actas de visita que ha realizado la Secretaría Distrital de Ambiente, es la Comercialización de Productos Cárnicos, actividad que se encuentra dentro de la tabla de comparación del monitoreo que se encuentra adjunto en este documento, por tanto agradecemos sea evaluado este recurso de reposición para dar continuidad al trámite de Permiso de Vertimientos solicitado por nosotros.*

*A continuación se adjunta al documento el nuevo informe de caracterización realizado por nuestro equipo consultor que su vez contrato los servicios del laboratorio CIAN LTDA, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM para la toma de muestras y análisis de laboratorio para realizar dicho monitoreo, de igual manera se adjuntan las actas de visitas realizadas por ustedes y cámara de comercio resaltando nuestra razón social”*

(...)”

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizaron evaluación de la información contenida en el **radicado No. 2018ER142905 del 20 de junio de 2018**, consignando los resultados en el **Informe Técnico 00657 del 09 de mayo del 2019 (2019IE101686)**, el cual dispuso en sus conclusiones lo siguiente:

“(…)”

#### 5. CONCLUSIONES

##### CONCLUSIONES

*El concepto técnico No. 3936 (2018IE72768) del 06/04/2018, evaluó la documentación presentada por el usuario mediante los radicados 2016ER175297 del 06/10/2016, 2017ER182975 del 18/09/2017 y 2017ER199291 del 09/10/2017 para el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, concluyendo que:*

*“Se establece que la muestra tomada el día 09/05/2017, en la caja de inspección de CARNES LA SUIZA Y CIA LTDA., no evaluó la totalidad de parámetros exigidos para este tipo de actividad ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios), específicamente respecto a los valores de referencia, para los parámetros de Cianuro Total (CN-), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plomo (Pb), por lo tanto, no se puede determinar si cumple con la totalidad de los parámetros requeridos. Igualmente, el usuario no dio cumplimiento con el requerimiento 2017EE58358 del 27/03/2017, o por cual desde el punto de vista técnica no se considera viable otorgar permiso de vertimientos al usuario CARNES LA SUIZA Y CIA LTDA.*

### Resolución No. 00104

*Basado en este concepto técnico se emitió la Resolución No. 1091 (2018EE88093) del 23/04/2018 “por la cual se niega una solicitud de permiso de vertimientos”*

*No obstante, el usuario luego de ser notificado de la resolución presenta recurso de reposición mediante radicado 2018ER142905 del 20/06/2018 a través del cual se solicita la evaluación de los resultados de la caracterización de los vertimientos teniendo en cuenta que el establecimiento tiene como actividades: Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados, Comercio al por mayor de productos alimenticios y procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos. Lo anterior debido a que la evaluación de solicitud de permiso de vertimientos se realizó teniendo en cuenta el Artículo 16 “vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) al alcantarillado público” y Artículo 12 “Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas”.*

*Por lo anterior se consideró pertinente evaluar la caracterización remitida mediante radicado 2018ER142905 del 20/06/2018 a través del numeral 4 del presente informe técnico concluyendo:*

- *De acuerdo con la caracterización remitida se evalúan la totalidad de parámetros e **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3957 de 2009 para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.*
- *El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.*
- *El usuario no remitió el informe de resultados para los parámetros subcontratados con Hidrolab Colombia Limitada.*
- *El laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES CIAN LTDA responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 2064 del 6 de octubre de 2010, Resolución de acreditación y extensión de alcance 2050 del 12 de septiembre de 2017. Acreditación vigente desde el 28 de septiembre de 2017 hasta el 28 de septiembre de 2021.*
- *El laboratorio Hidrolab Colombia Limitada, responsable del análisis para los parámetros subcontratados, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 1950 del 6 de septiembre de 2013, Resolución de Extensión No. 0931 del 19 de mayo de 2016. Acreditación vigente desde el 10 de septiembre de 2013 hasta el 10 de septiembre de 2016. Prórroga de la vigencia de la acreditación por acogimiento a la resolución 2455 del 2014. Radicado 20166010011641.*

*Por las razones anteriormente mencionadas y considerando los documentos evaluados en el presente Informe y lo establecido en concepto técnico No. **3936 (2018IE72768) del 06/04/2018**, desde el punto de vista técnico **no se considera viable otorgar permiso de vertimientos al establecimiento Carnes La Suiza y Cia LTDA** identificado con Nit 830.064.988-7, representado legalmente por el Señor Ferney Angulo Atuesta, ubicado en la Calle 163 A No. 8 A - 61 (Nomenclatura Actual), CHIP Catastral **AAA0108OBCX**, de la localidad de Usaquén, con punto de vertimiento al alcantarillado público, procedente de las actividades de: Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos*

### Resolución No. 00104

*cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados, Comercio al por mayor de productos alimenticios y procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

*"(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

Que así las cosas, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo, se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)"**

**"ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.**

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

### **Resolución No. 00104**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

(...)” (subrayas fuera del texto)

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra la **Resolución No. 01091 del 23 de abril de 2018 (2018EE88093)**, concuerda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

### **III. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Que conforme a la visita técnica efectuada el día 16 de noviembre de 2017, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 03936 del 06 de abril del 2018 (2018IE72768), el cual fue acogido a través de la Resolución No. 01091 del 23 de abril de 2018 (2018EE88093), acto administrativo que fue notificado en debida forma el día 08 de junio de 2018 al usuario y recurrido dentro del término legal, es decir, el día 20 de junio de la misma anualidad, se determinan cumplidos los presupuestos legales dispuestos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo tanto es procedente resolverlo, teniendo en cuenta las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

### **Resolución No. 00104**

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

## **2. Fundamentos Legales**

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

*“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...).”*

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que el Artículo 28 de Decreto 3930 de 2010 establece lo siguiente:

*“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.*

*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.*

*Igualmente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto.”*

### **Resolución No. 00104**

Que, además en el Artículo 29 del Decreto anteriormente mencionado expresa:

*“Artículo 29. Rigor subsidiario de la norma de vertimiento. La autoridad ambiental competente con fundamento en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico podrá fijar valores más restrictivos a la norma de vertimiento que deben cumplir los vertimientos al cuerpo de agua o al suelo.*

*Así mismo, la autoridad ambiental competente podrá exigir valores más restrictivos en el vertimiento, a aquellos generadores que aun cumpliendo con la norma de vertimiento, ocasionen concentraciones en el cuerpo receptor, que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso. Para tal efecto, deberá realizar el estudio técnico que lo justifique (...).”*

Que la Resolución 3957 de 2009 en su Artículo 9 expresa:

*“(...) Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario (...).”*

Que la Resolución 3957 de 2009 en su Artículo 14 establece:

*“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente (...).”*

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló y a su vez derogó normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos, dentro de las cuales se incluye el Decreto 3930 de 2010.

Que por su parte, el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

### **Resolución No. 00104**

**“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias (...).”

Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual entró a regir a partir del 26 de mayo de 2015, fecha en la cual fue publicado en el Diario Oficial, atendiendo a lo prescrito en su artículo 3.1.2, de la parte I del Libro 3 “Disposiciones Finales”.

Que, el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015; nos indica:

*“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

- **Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019**

Que mediante la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, en el capítulo II, sección I Subsección 1, *“Legalidad para el Sector Ambiental y Minero Energético”* en sus artículos 13 y14, estableció:

**“ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”

**ARTÍCULO 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.”

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este

### **Resolución No. 00104**

escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que ahora, en relación con el efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas conectadas a la red de servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

- **En cuanto al Concepto Jurídico No- 00021 del 10 de junio del 2019**

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental ha emitido el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019, relacionado con el permiso de vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo.

Que uno de los tópicos a tratar con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, es la jerarquía normativa, pues téngase en cuenta que existe un conflicto entre dos normas, a saber, los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, los cuales establecen la obligación de obtener el registro y permiso de vertimientos, respectivamente, y lo dispuesto en Plan Nacional de Desarrollo. Por lo anterior dispuso:

*“(...) “Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000).*

*Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.(...)”*

**Resolución No. 00104**

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**

Que, cuando dentro del ordenamiento jurídico cambian las condiciones fácticas y jurídicas, en las cuales se basó la expedición de un acto administrativo; sobre éste deviene la figura de decaimiento del acto.

Que, con la expedición de la Ley 1955 de 2009, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de Alcantarillado del Distrito Capital.

Que, al eliminarse la exigencia mencionada, los actos administrativos expedidos dentro del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos no cuentan con el sustento normativo que permita continuar con dicho procedimiento.

Que, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagró las causales mediante las cuales, un acto administrativo pierde obligatoriedad y por lo tanto, no podrán ser ejecutados, a saber:

*“(…) **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (...)” (negritas y subrayas fuera de texto)*

Que en el caso que nos ocupa, se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos que se surtía ante la Secretaría Distrital de Ambiente se soportaba en el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009; el cual fue derogado tácitamente mediante el artículo 13° de la Ley 1955 de 2009.

Que por otra parte, es importante señalar que el Código Contencioso Administrativo en el artículo 267 (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece que en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

### **Resolución No. 00104**

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece:

*“**Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) “*

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA**

Que de las finalidades del recurso de reposición es precisamente la revocatoria, como un instrumento jurídico encaminado a orientar y definir de fondo una situación que genere dudas, errores o falta de pronunciamientos por parte de la administración. Luego el Recurso de Reposición interpuesto por sociedad **CARNES LA SUIZA & CIA LTDA**, con NIT. 830.064.988-7, mediante el **radicado No. 2018ER142905 del 20 de junio de 2018**, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Que revisada la información y/o documentos que soportan los argumentos del Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **CARNES LA SUIZA & CIA LTDA**, con NIT. 830.064.988-7, en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 01091 del 23 de abril de 2018 (2018EE88093)**, se evidenció que las razones de inconformidad fueron de orden técnico, las cuales se analizaron y evaluaron por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, consignando los resultados en el **Informe Técnico 00657 del 09 de mayo del 2019 (2019IE101686)**, el cual estableció que era inviable otorgar permiso de vertimientos al usuario, en consideración a que, según la caracterización presentada mediante el **radicado No. 2018ER142905 del 20 de junio de 2018**, se incumplía con los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3957 de 2009.

Que, de conformidad con lo expuesto, al haberse evidenciado que el usuario no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con el **Informe Técnico 00657 del 09 de mayo del 2019**

### **Resolución No. 00104**

(2019IE101686), mediante el cual se señaló que, en la caracterización presentada a través del **radicado No. 2018ER142905 del 20 de junio de 2018**, fueron excedidos los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 9 de la Resolución No. 0631 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a los parámetros de sustancias activas al azul de metileno - SAAM (22,17), configurándose de esa manera la inviabilidad técnica de otorgar Permiso de Vertimientos. De manera que esta dependencia encuentra razón suficiente para confirmar lo dispuesto en la **Resolución No. 01091 del 23 de abril de 2018 (2018EE88093)**, lo cual se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por otra parte, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019, han desaparecido los fundamentos de derecho para hacer exigible el permiso de vertimientos a la sociedad **CARNES LA SUIZA & CIA LTDA**, con NIT. 830.064.988-7, razón por la cual esta dependencia estima procedente disponer con el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente de carácter permisivo código 05.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre un trámite de permiso de vertimientos que ya no es exigible a la sociedad **CARNES LA SUIZA & CIA LTDA**, con NIT. 830.064.988-7, representada legalmente por el señor **FERNEY ANGULO ATUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.792; esta dependencia estima conveniente archivar definitivamente el expediente No. **SDA-05-2009-2965**.

## **VI. COMPETENCIA**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que finalmente, mediante el numeral 13 del artículo 4° de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría

### **Resolución No. 00104**

Distrital de Ambiente, se delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras, la función de *“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoken los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – No reponer y en consecuencia confirmar en su totalidad la **Resolución No. 01091 del 23 de abril de 2018 (2018EE88093)**, por medio de la cual, se negó el Permiso de Vertimientos, solicitado a través de los **radicados No. 2016ER175297 de 06 de octubre de 2016, No. 2017ER182975 de 19 de septiembre de 2017 y No. 2017ER199291 de 09 de octubre de 2017**, por la sociedad **CARNES LA SUIZA & CIA LTDA**, con NIT. 830.064.988-7, representada legalmente por el señor **FERNEY ANGULO ATUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.792, o quien haga sus veces, para el predio con nomenclatura urbana actual Calle 163 A No. 8 A - 61, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0108OBCX, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - El **Informe Técnico 00657 del 09 de mayo del 2019 (2019IE101686)**, por medio del cual se realizó la evaluación de la caracterización allegada mediante el **radicado No. 2018ER142905 del 20 de junio de 2018**, hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a la sociedad **CARNES LA SUIZA & CIA LTDA**, con NIT. 830.064.988-7, a través de su Representante Legal el señor **FERNEY ANGULO ATUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.275.792, o quien haga sus veces, en la dirección Calle 163 A No. 8 A – 61 o al correo electrónico [carneslasuiza@yahoo.com](mailto:carneslasuiza@yahoo.com)

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que **archive** el expediente No. **SDA-05-2009-2965**, una vez surtidas las actuaciones administrativas que se tratan en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior dar traslado al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente.

**Resolución No. 00104**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de enero del 2025**



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*(Anexos):*

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS                      CPS:        SDA-CPS-20242541        FECHA EJECUCIÓN:                      29/05/2024

**Revisó:**

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      29/05/2024

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      12/01/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS                      CPS:        SDA-CPS-20242541        FECHA EJECUCIÓN:                      29/05/2024

**Aprobó:**

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      12/01/2025